SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. -

Jueza ponente: Dra. Karla Andrade Quevedo

Wilson Fabián Saldaña Sotamba, en mi calidad de Procurador Judicial del **Banco Central del Ecuador**, dentro de la **acción extraordinaria de protección No. 2572-22-EP**, ante ustedes respetuosamente comparezco y expongo lo siguiente:

I. Antecedentes

A. Sobre las resoluciones de incautación

1. El 8 de julio de 2008, la extinta **Agencia de Garantía de Depósitos** ("**AGD**") emitió la Resolución Nro. AGD-UIO-GG-2008-12, a través de la cual se dispuso la **incautación de los bienes de propiedad de los ex administradores y ex accionistas de Filanbanco Cía. Ltda.**, entre ellos, de varias empresas y otros bienes de propiedad de Roberto Isaías Dassum y William Isaías Dassum.

2. A partir de esta resolución y, en los mismos términos, la **AGD** y la **Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Púbico** ("**UGEDEP**") emitieron las siguientes resoluciones: *Resolución Nro. AGD-UIO-GG-2008-63, Resolución Nro. AGD-UIO-GG-2008- 18-A, Resolución Nro. AGD-UIO-GG-2008-26, Resolución Nro. AGD-UIO-GG-2008-34, Resolución Nro. AGD-UIO-GG-2009-43; y, Resolución Nro. 050-UGEDEP-2013.*

B. Sobre el Mandato Constituyente No. 13

3. El 9 de julio de 2008, la Asamblea Constituyente emitió el **Mandato Constituyente No. 13** que advertía lo siguiente:

En uso de sus atribuciones y facultades expide el siguiente.

MANDATO CONSTITUYENTE No. 13

Art. 1.-Ratificar la plena validez legal de la Resolución AGD-UIO-GG-2008-12 del 8 de julio de 2008, en la que se ordena la incautación de los bienes de los ex accionistas y ex administradores de Filanbanco S.A., con la finalidad de devolver el dinero al Estado y a todos los ecuatorianos que aún permanecen perjudicados por la quiebra de dicho banco.

Art. 2.-Declarar que la Resolución AGD-UIO-GG-2008-12 de 8 de julio del 2008, expedida por el Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos no es susceptible de acción de amparo constitucional u otra de carácter especial, y si de hecho se hubiere interpuesto, será inmediatamente archivada, sin que se pueda suspender o impedir el cumplimiento de la referida resolución. Los jueces o magistrados que avocaren conocimiento de cualquier clase de acción constitucional relativa a esta resolución y aquellas que se tomen para ejecutarla, implementarla o cumplirla a cabalidad, deberán inadmitirlas, bajo pena de destitución y sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que hubiere lugar.

Art. 3.-La AGD deberá aplicar el artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, sin excepción, a todos los administradores y accionistas de bancos que cerraron sus operaciones y pasaron a control de la AGD y que se encuentran incursos en la norma referida.

Art. 4.-Precautelar la estabilidad de los trabajadores y empleados de las empresas intervenidas por la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) mediante Resolución AGD-UIO-GG-2008-12 de julio 8 de 2008.

QUITO
Av. De los Shyris N32-40 y Av. 6 de Diciembre
Edif. Aveiro, Oficina 601
Telf: + 593 23938 229 / 30 / 79 /80

GUAYAQUIL
Parque Empresarial Colón
Edif. Empresarial 5, Oficina 301
Telf: + 593 43903 494

CUENCA
Calle Cornelio Merchán 3-91 y Manuel J. Calle
Edificio Forum, Oficina 203
Telf: +593 98 491 4169

4. Como se observa, a través del referido mandato, la Asamblea Constituyente dispuso que las referidas resoluciones de incautación no serían susceptibles de acción constitucional u otra de carácter especial alguna.

C. Sobre el Dictamen del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

5. El 12 de marzo de 2012, Roberto Isaías Dassum y William Isaías Dassum presentaron una comunicación inicial ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en la que cuestionaron que el **Mandato Constituyente No. 13**, por no permitirles ejercer su derecho a la impugnación.

6. El 30 de marzo de 2016, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó el Dictamen CCPR/C/116/D/2244/2013, en el que se concluyó que el **Mandato Constituyente No. 13** habría violado el derecho a contar con un recurso efectivo, pues se impedía el cuestionamiento en sede constitucional de la resolución de la AGD.

7. Por ello, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas dispuso como obligación que se les permita impugnar, al advertir que "*el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a los autores un recurso efectivo*".

D. Sobre la acción de revisión por nulidad de pleno derecho

8. El 24 de noviembre de 2016, Roberto Isaías Dassum y William Isaías Dassum presentaron una acción de revisión por nulidad de pleno derecho, como "*recurso efectivo para el cumplimiento del Dictamen del Comité de Derechos Humanos*".

9. El 13 de diciembre de 2016, mediante resolución No. BCE-CGJ-2016-0011-RESOL, el **Banco Central del Ecuador rechazó el pedido de nulidad**, porque "*no se ha[bría] evidenciado un pronunciamiento que deslegitime, revoque o deje sin efecto la resolución AGD-UIO-GG-2008-12, ni sus actos y hechos posteriores*".

E. Sobre el recurso de reposición

10. De la resolución No. BCE-CGJ-2016-0011-RESOL, el 30 de diciembre de 2016, Roberto Isaías Dassum y William Isaías Dassum presentaron **recurso de reposición**, en el que solicitaron que se amplíe, aclare, enmiende y revoque la decisión.

11. Lo dicho, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones de incautación, "*en cumplimiento del Dictamen del Comité de la ONU […] disponiendo la devolución de los bienes incautados como cumplimiento del acto de 'plena reparación'*

QUITO
Av. De los Shyris N32-40 y Av. 6 de Diciembre
Edif. Aveiro, Oficina 601
Telf: + 593 23938 229 / 30 / 79 /80

GUAYAQUIL
Parque Empresarial Colón
Edif. Empresarial 5, Oficina 301
Telf: + 593 43903 494

CUENCA
Calle Cornelio Merchán 3-91 y Manuel J. Calle
Edificio Forum, Oficina 203
Telf: +593 98 491 4169

dispuesta por el órgano competente del Derecho Internacional de los derechos humanos".

12. El 23 de enero de 2017, mediante resolución No. BCE-CGJ-2017-0001-RESOL, **el recurso fue inadmitido a trámite**, pues conforme el artículo 179 literal a) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) **no cabía este medio de impugnación de los actos que ponen fin a la vía administrativa**.

F. Sobre la medida cautelar presentada en contra de la SETEGISP (ex Inmobiliar)

13. El 19 de julio de 2018, los hermanos William y Roberto Isaías Dassum, a través de su Procurador Judicial, el Dr. Jorge Zavala, presentaron una **medida cautelar autónoma** en contra del Servicio de Gestión Inmobiliar del Sector Público.

14. Esta acción tenía como finalidad que la entidad accionada **se abstenga de enajenar los bienes inmuebles que constan en las resoluciones administrativas dictadas por las extintas AGD y UGEDEP**.

15. En la demanda, se solicitó que la medida cautelar esté vigente **hasta que se resuelva el fondo del proceso de reparación integral sustanciado por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)**, debido a las incautaciones dispuestas mediante Resolución Nro. AGDUIO-GG-2008-12 de 8 de julio del 2008.

16. Esta medida cautelar fue signada con el **No. 09201-2018-02826** y recayó en la competencia del Juez de Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, Doctor Johnny Francisco Lituma Jines.

17. El 20 de julio de 2018, el Juzgador aceptó la medida cautelar y dispuso lo siguiente:

> "*1) **Que el Servicio de Gestión Inmobiliar del Sector Público se abstenga de realizar enajenación al amparo de ningún título de los bienes inmuebles** que constan en las siguientes resoluciones administrativas, Resolución No.AGD-UIO-GG-2008-12, Resolución No.AGD-UIO-GG-2008-63, Resolución No.AGD-UIO-GG-2008- 18-A, Resolución No.AGD-UIO-GG-2008-26, Resolución No.AGD-UIO-GG-2008-34, Resolución No.AGD-UIO-GG-2009-43, y Resolución 050-UGEDEP-2013, **hasta que se resuelva el fondo del proceso de reparación integral dictaminado por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), por las incautaciones cuya fuente es la Resolución AGDUIO-GG-2008-12 de 08 de julio del 2008**; 2) Para estos efectos se dirigirá atento oficio al titular del Servicio de Gestión Inmobiliar del Sector Público, así como se delega al Defensor del Pueblo para que haga el*

QUITO
Av. De los Shyris N32-40 y Av. 6 de Diciembre
Edif. Aveiro, Oficina 601
Telf: + 593 23938 229 / 30 / 79 /80

GUAYAQUIL
Parque Empresarial Colón
Edif. Empresarial 5, Oficina 301
Telf: + 593 43903 494

CUENCA
Calle Cornelio Merchán 3-91 y Manuel J. Calle
Edificio Forum, Oficina 203
Telf: +593 98 491 4169

seguimiento de lo ordenado e informe al que suscribe sobre su cumplimiento con una periodicidad de treinta días plazo. 3) Déjese en libertad a los requirentes para acudir Registro de Propiedad a efectos de que inscriba en el registro a su cargo la medida cautelar dictada […]". (el énfasis me pertenece)

18. Posteriormente, mediante auto de 6 de septiembre de 2018, el Juez modificó el efecto de la medida cautelar y dispuso:

"[…] el Banco Central del Ecuador y los liquidadores de las empresas incautadas ***se abstengan de realizar enajenación al amparo de ningún título de los bienes inmuebles que constan y se detallan en la Resolución de fecha 20 de julio del 2018*** *[…]*". (el énfasis me pertenece)

19. Una vez más, mediante auto de 24 de junio de 2019, el Juez modificó la medida cautelar y dispuso:

"*[…]* ***2. Aceptar la petición de modificación de la medida cautelar, por lo que el Banco Central Ecuador se limitará únicamente en relación a los bienes incautados y que son objeto de esta medida cautelar a enajenarlos exclusivamente al Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, y a favor del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, MAGAP*** *[…]*". (el énfasis me pertenece)

20. El **Ministerio de Agricultura** y la **Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público** (accionados directos en la causa) presentaron una petición de revocatoria de la medida cautelar.

21. La petición de revocatoria fue negada por el Juez mediante auto de 8 de abril de 2022.

G. Sobre la acción de protección con medida cautelar conjunta

22. Mediante auto de 3 de mayo de 2022, el Juez **convirtió la medida cautelar autónoma en medida cautelar conjunta con acción de protección** -cuatro años posteriores a la admisión- y convocó a audiencia.

23. No notificó al Banco Central en calidad de accionado para la audiencia de acción de protección.

24. Sin ser parte procesal en la causa y sin haber sido considerado como tal, el **Banco Central** compareció a la audiencia simplemente para explicar los cambios normativos en torno a la denominada "banca cerrada".

QUITO
Av. De los Shyris N32-40 y Av. 6 de Diciembre
Edif. Aveiro, Oficina 601
Telf: + 593 23938 229 / 30 / 79 /80

GUAYAQUIL
Parque Empresarial Colón
Edif. Empresarial 5, Oficina 301
Telf: + 593 43903 494

CUENCA
Calle Cornelio Merchán 3-91 y Manuel J. Calle
Edificio Forum, Oficina 203
Telf: +593 98 491 4169

25. El 13 de mayo de 2022, el Juez aceptó la acción de protección y declaró la vulneración de los derechos constitucionales de los Hermanos Isaías por parte del Estado, por la negativa a otorgarles la supuesta reparación ordenada por la Comité de DDHH de la ONU.

26. El **1 de junio de 2022**, mediante auto "ampliatorio", **el Juez declaró como legitimado pasivo al Banco Central del Ecuador**, una vez que ya se había dictado sentencia:

> *"[…] 1) Conforme lo prescrito en el artículo 41 de la LOGJCC, en la acción de protección deducida por el procurador judicial de los accionantes en la audiencia celebrada el 10 de mayo del 2022**, son legitimados pasivos en esta causa el Estado Ecuatoriano y el Banco Central del Ecuador**, a quienes atribuyo la vulneración de los derechos constitucionales del que son titulares sus poderdantes […]".* (el énfasis me pertenece)

27. De la sentencia de 13 de mayo de 2022, el **Banco Central del Ecuador** interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido a trámite mediante auto de 1 de junio de 2022. La competencia en segunda instancia recayó en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

28. El 12 de septiembre de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de justicia del Guayas, en voto de mayoría, negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.

H. Sobre la acción extraordinaria de protección

29. De la decisión del Juez *a quo* y del Tribunal *ad quem*, la Procuraduría General del Estado, el Centro de Inteligencia Estratégica, INMOBILIAR, la Unidad de Gestión y Regulación, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, la Superintendencia de Bancos y el **Banco Central del Ecuador** propusieron acción extraordinaria de protección.

30. El 20 de enero de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite, entre otras, la acción extraordinaria de protección propuesta por el **Banco Central del Ecuador**.

II. Procedencia de la acción extraordinaria de protección

31. En la causa subyacente, los órganos jurisdiccionales vulneraron los siguientes derechos constitucionales del **Banco Central del Ecuador**: **(i)** el *derecho a la defensa*, en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del

QUITO
Av. De los Shyris N32-40 y Av. 6 de Diciembre
Edif. Aveiro, Oficina 601
Telf: + 593 23938 229 / 30 / 79 /80

GUAYAQUIL
Parque Empresarial Colón
Edif. Empresarial 5, Oficina 301
Telf: + 593 43903 494

CUENCA
Calle Cornelio Merchán 3-91 y Manuel J. Calle
Edificio Forum, Oficina 203
Telf: +593 98 491 4169

procedimiento; **(ii)** el *derecho a la seguridad jurídica*, por inobservancia de normas y precedentes jurisprudenciales; y, **(iii)** el *derecho a recibir decisiones motivadas*.

32. A continuación, me referiré a cada uno de los puntos antes descritos.

A. Vulneración del derecho a la defensa

33. Una de las principales garantías del debido proceso **es el derecho a la defensa que tienen todas las personas** en los procedimientos en los cuales se discuta sobre sus derechos y obligaciones**.** Este derecho está compuesto, a su vez, por una serie de garantías mínimas que permiten su efectivo ejercicio, reguladas como tal en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución.

34. En el presente caso, la garantía del derecho a la defensa que ha sido vulnerada es la contenida en el artículo 76 numeral 7 letra a) de la Constitución, esto es, *"nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento"*, tal como se detalla a continuación.

35. En el caso *in examine*, el Juez de primera instancia **omitió notificar oportunamente** al **Banco Central**, para que pueda ejercer su derecho a la defensa dentro de la acción de protección subyacente.

36. Esto, por cuanto el referido Juzgador **no notificó al Banco Central para que pueda acudir a la audiencia de primera instancia** y de esta forma refute los argumentos de los accionantes, practique su prueba y contradiga la que contra la institución se presente.

37. Esta omisión del Juez de primera instancia se verifica con el auto de 1 de junio de 2022, a través del cual, **después de haber sido dictada la sentencia**, dispone declarar al **Banco Central** como parte procesal y legitimado pasivo de la causa. Todo esto, cuando el proceso había concluido en primera instancia y ya se había dictado una sentencia a favor de los accionantes.

38. Dicho de otro modo, el Juez *a quo* sustanció todo el proceso en primera instancia, dictó sentencia aceptando la acción de protección; y, luego de ello, emitió un auto en el que responsabilizó a terceras personas ajenas a la causa -**Banco Central**- de la violación de derechos y los declaró cómo legitimados pasivos, **sin antes haberles permitido el menor ejercicio del derecho a la defensa**.

39. Esta omisión del Juez *a quo* dejó en indefensión al **Banco Central** pues se dictó una sentencia en la que se responsabilizó de una supuesta vulneración de derechos, privándole de presentar sus argumentos, descargos y pruebas en igualdad de condiciones que las otras partes procesales.

QUITO
Av. De los Shyris N32-40 y Av. 6 de Diciembre
Edif. Aveiro, Oficina 601
Telf: + 593 23938 229 / 30 / 79 /80

GUAYAQUIL
Parque Empresarial Colón
Edif. Empresarial 5, Oficina 301
Telf: + 593 43903 494

CUENCA
Calle Cornelio Merchán 3-91 y Manuel J. Calle
Edificio Forum, Oficina 203
Telf: +593 98 491 4169

40. Es importante mencionar que el hecho de que el **Banco Central** haya comparecido e interpuesto recurso de apelación no subsanó la violación al derecho a la defensa. ***Primero***, debido a que el recurso de apelación buscó una nulidad procesal que no fue atendida por la Corte Provincial del Guayas. ***Segundo***, porque en materia de garantías jurisdiccionales la prueba se practica y contradice únicamente en la audiencia de primer nivel. En segunda instancia, conforme lo prevé el artículo 24 de la LOGJCC, la Corte Provincial debe fallar en mérito de los autos.

41. Por tanto, es evidente que se vulneró el derecho a la defensa del **Banco Central** pues **producto de la omisión del Juez *a quo*** -que no fue subsanada por la Corte Provincial- **se dejó en indefensión al Banco**, al responsabilizarle de una supuesta violación de derechos sin siquiera haberle permitido comparecer a la audiencia de primera instancia de la acción subyacente, donde se presentaron los argumentos y pruebas de cada parte procesal.

B. Vulneración del derecho a la seguridad jurídica

42. El derecho a la seguridad jurídica, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, se vulnera, entre otras cosas, cuando se desnaturalizan las garantías jurisdiccionales[1] y se inobservan los precedentes de la Corte.[2]

43. En el presente caso, los distintos jueces que sustanciaron la acción de protección subyacente vulneraron el derecho a la seguridad jurídica del **Banco Central** por lo siguiente: **(i)** Inobservaron el precedente vinculante contenido en la sentencia No. 364-16-SEP-CC; e, **(ii)** inobservaron el artículo 39 de la LOGJCC, tal como se explica a continuación.

i. Inobservancia del precedente vinculante No. 364-16-SEP-CC

44. De conformidad con la regla jurisprudencial prevista en la **sentencia No. 364-16-SEP-CC**, el Juez constitucional puede tramitar una medida cautelar autónoma como una acción de protección conjunta, **si de una lectura integral de la demanda y los hechos relatados en ella** verifica que no se trata de una amenaza de derechos, sino que los hechos guardan relación con una posible vulneración de derechos.

45. Esta regla se verifica con el siguiente extracto de la sentencia No. 364-16-SEP-CC:

> *"5.1 Cuando la jueza o juez, al conocer la petición de una medida cautelar solicitada de manera autónoma* ***advierta, de la lectura integral de la demanda y hechos relatados en ella, que los mismos no se encasillan dentro de la amenaza de un derecho, sino que guardan relación con un hecho en el que se alegue una***

[1] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 621-12-EP/20.
[2] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 771-14-EP/21 de fecha 9 de junio de 2021.

QUITO
Av. De los Shyris N32-40 y Av. 6 de Diciembre
Edif. Aveiro, Oficina 601
Telf: + 593 23938 229 / 30 / 79 /80

GUAYAQUIL
Parque Empresarial Colón
Edif. Empresarial 5, Oficina 301
Telf: + 593 43903 494

CUENCA
Calle Cornelio Merchán 3-91 y Manuel J. Calle
Edificio Forum, Oficina 203
Telf: +593 98 491 4169

> ***presunta vulneración de un derecho, deberá enmendar el error de derecho en que incurrió el solicitante y tramitar la medida cautelar solicitada en conjunto con la garantía jurisdiccional de conocimiento que corresponda****. Para tal efecto, deberá observar las reglas jurisprudenciales dictadas en la sentencia No. 034-13-SCN-CC, dentro del caso No. 0561-12-CN."* (el énfasis me pertenece)

46. Como se observa, la referida regla jurisprudencial exige que, **al efectuar una lectura integral de la demanda y de los hechos relatados en ella**, el Juez advierta si la acción presentada corresponde a una medida cautelar conjunta o a una medida cautelar autónoma. Ello, pues que cualquier modificación que realice el Juzgador del tipo de garantía jurisdiccional debe ser **previo a calificar la demanda**.

47. Una vez calificada la demanda, el Juez que conoce la causa debe sustanciar la acción que ha admitido a trámite, **sin que le sea factible realizar una modificación a la misma con posterioridad**.

48. En el presente caso, esta regla jurisprudencial ha sido inobservada tanto por el Juez de primera instancia como por el Tribunal de Apelación. Esto, pues dichos juzgadores -en contravía con el precedente No. 364-16-SEP-CC-, **después de cuatro años de sustanciarse una petición de medidas cautelares autónomas**, **decidieron convertir la medida cautelar autónoma que fue sustanciada y concedida por parte del Juez *A quo*, en una acción de protección con medida cautelar conjunta**.

49. Al momento en que el Juez *A quo* calificó la medida cautelar autónoma y concedió la misma, ya no podía, con posterioridad, y menos aún cuatro años después, modificar dicha garantía jurisdiccional y convertirla en una acción de protección con medida cautelar conjunta.

50. Por lo tanto, es evidente que el Juez *A quo* y el voto de mayoría del Tribunal *Ad Quem* incumplieron la regla jurisprudencial de la **sentencia No. 364-16-SEP-CC**, pues modificaron el tipo de garantía jurisdiccional después de más de cuatro años de haber sustanciado la acción de medidas cautelares autónomas y no al momento de calificar la demanda, que es lo que hubiera correspondido.

ii. Inobservancia del artículo 39 de la LOGJCC y desnaturalización de la acción de protección

51. El artículo 39 de la LOGJCC prevé que la acción de protección no procede cuando la pretensión de la demanda tiene una garantía jurisdiccional propia, distinta a la acción de protección, conforme a lo siguiente:

> *"Art. 39.- Objeto.-* ***La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos****,* ***que no estén amparados por las***

QUITO
Av. De los Shyris N32-40 y Av. 6 de Diciembre
Edif. Aveiro, Oficina 601
Telf: + 593 23938 229 / 30 / 79 /80

GUAYAQUIL
Parque Empresarial Colón
Edif. Empresarial 5, Oficina 301
Telf: + 593 43903 494

CUENCA
Calle Cornelio Merchán 3-91 y Manuel J. Calle
Edificio Forum, Oficina 203
Telf: +593 98 491 4169

> ***acciones*** *de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data,* ***por incumplimiento****, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena."* (el subrayado y resaltado me pertenecen)

52. En el presente caso, tanto el Juez *A quo* como el voto de mayoría del Tribunal *Ad quem* inobservaron esta disposición de la LOGJCC, **dado que convirtieron a la acción de protección en una acción por incumplimiento**. Con ello, desnaturalizaron por completo el objeto de la acción de protección.

53. La acción por incumplimiento tiene por objeto *"garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos"*[3].

54. En el presente caso, en la "acción de protección" subyacente se analizó si el Estado ecuatoriano y el **Banco Central** cumplieron o no con lo previsto en el Dictamen CCPR/C/116/D/2244/2013. Es decir, se buscaba la ejecución de dicho instrumento a través de una acción de protección.

55. Este instrumento, en el supuesto de ser vinculante para el Estado ecuatoriano, para poder ser ejecutado, **debía iniciarse una acción por incumplimiento y no una acción de protección**.

56. A través de una acción de protección no puede: **(i)** determinarse la vinculatoriedad de un dictamen emitido por un organismo de derechos humanos, **(ii)** ni ordenarse el cumplimiento de dicho dictamen, pues aquello está reservado a la Corte Constitucional a través de la acción por incumplimiento.

57. Aquello fue inobservado por parte del Juez de primera instancia y el voto de mayoría de la Corte Provincial del Guayas al desnaturalizar la acción de protección subyacente y convertirla en una acción por incumplimiento.

58. Esta actuación del Juez *a quo* y el voto de mayoría del Tribunal *ad quem* vulneró el derecho a la seguridad jurídica del **Banco Central** al inobservar lo previsto en el artículo 39 de la LOGJCC y al desnaturalizar el objeto de la acción de protección. Aquello, además, trajo consigo que **se desconociera el precepto constitucional contenido en el artículo 88 de la Constitución**, tal como lo ha señalado la Corte.[4]

C. Vulneración del derecho a recibir decisiones motivadas

[3] Cfr. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 58
[4] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia No. 698-15-EP/21 de 24 de noviembre de 2021.

QUITO
Av. De los Shyris N32-40 y Av. 6 de Diciembre
Edif. Aveiro, Oficina 601
Telf: + 593 23938 229 / 30 / 79 /80

GUAYAQUIL
Parque Empresarial Colón
Edif. Empresarial 5, Oficina 301
Telf: + 593 43903 494

CUENCA
Calle Cornelio Merchán 3-91 y Manuel J. Calle
Edificio Forum, Oficina 203
Telf: +593 98 491 4169

59. El derecho al debido proceso en la garantía de recibir decisiones motivadas está consagrado en el numeral 7 del artículo 76 literal l) de la Constitución.[5] Para que el mismo sea garantizado, la decisión debe contar con una estructura mínimamente completa: **(i)** fundamentación normativa suficiente; **(ii)** fundamentación fáctica suficiente; y, **(iii)** explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho.[6]

i. *Incongruencia frente a las partes*

60. De conformidad con la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, para que una sentencia se encuentre debidamente motivada debe guardar coherencia fáctica entre los argumentos expuestos por las partes y lo que resuelve el órgano jurisdiccional, tal y como se advierte en la **sentencia No. 2344-19-EP/20**.[7]

61. En el presente caso, el **Banco Central** al fundamentar su recurso de apelación en la audiencia pública respectiva, expuso los siguientes argumentos de defensa:

- **Violación al derecho a la defensa:** El **Banco Central** alegó que se vulneró su derecho a la defensa por cuanto no fue considerado como legitimado pasivo y, por tanto, no se le notificó con la convocatoria de audiencia a realizarse el 10 de mayo del 2022.

- **El Banco Central tramitó un recurso administrativo presentado por los hermanos Isaías**. Sin embargo, si este no reune los requisitos legales para el efecto, no puede ser concedido.

- **El efecto del dictamen de Naciones Unidas no dispuso la desincautación de bienes**, para lo que se debe analizar y/o tomar **en cuenta el numeral el 7.2 del dictamen.** El comité en ninguna parte de este dictamen se pronuncia sobre las incautaciones y sobre el procedimiento previo, así como tampoco en ninguna parte se pronuncia indicando que el Estado debe devolverles bienes a través del Banco Central del Ecuador.

62. Estas alegaciones eran fundamentales en la tesis de defensa del Banco Central, pues iban encaminadas a demostrar: **(i)** la violación al derecho a la defensa y la

[5] Constitución del Ecuador. *"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el **derecho al debido proceso** que incluirá las siguientes garantías básicas: …7. **El derecho de las personas a la defensa** incluirá las siguientes garantías: **l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.** No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos **que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos**. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."* (el subrayado y resaltado me pertenecen)
[6] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21; Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1837-12-EP/20; Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1286-16-EP/21.
[7] Criterio reiterado en el precedente vinculante No. 1158-17-EP/21.

QUITO
Av. De los Shyris N32-40 y Av. 6 de Diciembre
Edif. Aveiro, Oficina 601
Telf: + 593 23938 229 / 30 / 79 /80

GUAYAQUIL
Parque Empresarial Colón
Edif. Empresarial 5, Oficina 301
Telf: + 593 43903 494

CUENCA
Calle Cornelio Merchán 3-91 y Manuel J. Calle
Edificio Forum, Oficina 203
Telf: +593 98 491 4169

consecuente nulidad que aquello acarrea; **(ii)** que el **Banco Central** si otorgó un recurso eficaz a los hermanos Isaías; y, **(iii)** que jamás se vulneró el derecho a la propiedad de los hermanos Isaías.

63. El voto de mayoría de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas **jamás se pronunció respecto de estas alegaciones** que eran los principales argumentos de defensa de**l Banco Central**. El referido tribunal nunca emitió pronunciamiento sobre estos argumentos, ya sea aceptándolos o desvaneciéndolos, lo cual se evidencia de los **considerandos segundo y tercero de la sentencia de 12 de septiembre de 2022**.

ii. Inexistencia de fundamentación normativa

64. En el presente caso, tanto en la sentencia de 13 de mayo de 2022 -primera instancia- como la sentencia de 12 de septiembre de 2022 -segunda instancia- no existe fundamentación normativa para concluir que el Dictamen CCPR/C/116/D/2244/2013 tenga rango de norma infraconstitucional.

65. En el **considerando tercero de la sentencia de 13 de mayo de 2022**, el Juez *A quo* señala que el Dictamen CCPR/C/116/D/2244/2013 tiene rango normativo y que forma parte del Bloque de Constitucionalidad.

66. Sin embargo, los distintos órganos jurisdiccionales jamás realizan un razonamiento sobre las normas invocadas para exponer una tesis y conclusión de porqué el Dictamen CCPR/C/116/D/2244/2013 puede ser considerado una norma jurídica parte del Bloque de Constitucional.

67. Los referidos juzgadores, en los considerandos antes detallados, se limitan a ***"la mera enunciación inconexa [o "dispersa"] de normas jurídicas"*** sin que exista un "***razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso***".[8]

68. De allí que, al haberse limitado los referidos juzgadores a enunciar normas de manera inconexa o dispersa, sin expresar un razonamiento sobre la aplicación de estas al caso, es claro que esta contiene una deficiencia motivacional, tal como lo ha advertido la Corte Constitucional en la **sentencia vinculante No. 1158-17-EP/21**.[9]

[8] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21.
[9] Sentencia No. 1320-13-EP/20 de 27 de mayo de 2020. "*"**La motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones**. No obstante, este requisito constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. En ese sentido, una violación del artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE ocurre ante dos posibles escenarios, con iguales efectos: 1. **La insuficiencia de motivación, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto**; y 2. La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión. En tal sentido, la inexistencia constituye una*

QUITO
Av. De los Shyris N32-40 y Av. 6 de Diciembre
Edif. Aveiro, Oficina 601
Telf: + 593 23938 229 / 30 / 79 /80

GUAYAQUIL
Parque Empresarial Colón
Edif. Empresarial 5, Oficina 301
Telf: + 593 43903 494

CUENCA
Calle Cornelio Merchán 3-91 y Manuel J. Calle
Edificio Forum, Oficina 203
Telf: +593 98 491 4169

III. Improcedencia de la medida cautelar

69. En virtud de que, de conformidad con la **sentencia No. 176-14-EP/19**, la Corte Constitucional está facultada a realizar un control de los méritos del proceso subyacente[10], a continuación se expone la improcedencia de la medida cautelar autónoma -*posteriormente convertida de forma arbitraria en acción de protección*- que fue propuesta por los Hermanos Isaías.

70. En el proceso subyacente, los accionantes **centraron sus alegaciones en el supuesto incumplimiento del Dictamen CCPR/C/116/D/2244/2013** aprobado el 30 de marzo de 2016 por parte del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, por parte del Estado ecuatoriano.

71. En este proceso **NO se discutió –ni se discute– el procedimiento, el motivo, ni las razones de la incautación de los bienes de los Hermanos Isaías**. Únicamente se estableció que el Estado debía cumplir con el referido instrumento.

72. A fin de establecer la improcedencia de las pretensiones de los entonces accionantes, en primer lugar, es preciso advertir **en qué se circunscribió la petición presentada por los Hermanos Isaías ante el Comité de Derechos Humanos** de las Naciones Unidas.

73. Al respecto, cabe establecer que los Hermanos Isaías señalaron expresamente que **no estaban cuestionando la legalidad ni el contenido de las resoluciones de incautación**. De hecho, únicamente solicitaron al Comité que requiera al Estado que proporcione un recurso efectivo para cuestionar las mismas, para lo cual debía dejarse sin efecto el **Mandato Constituyente No. 13**.

74. Lo expuesto se evidencia del contenido de la solicitud presentada, en los siguientes términos:

insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia."

[10] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 176-14-EP/19.

QUITO
Av. De los Shyris N32-40 y Av. 6 de Diciembre
Edif. Aveiro, Oficina 601
Telf: + 593 23938 229 / 30 / 79 /80

GUAYAQUIL
Parque Empresarial Colón
Edif. Empresarial 5, Oficina 301
Telf: + 593 43903 494

CUENCA
Calle Cornelio Merchán 3-91 y Manuel J. Calle
Edificio Forum, Oficina 203
Telf: +593 98 491 4169

294. Es necesario precisar en este punto, que no se pretende presentar ante el Comité de Derechos Humanos una denuncia sobre la legalidad o no del contenido material de la Resolución AGD-UIO-GG-2008-12, puesto que no es esa una materia que cae dentro de su esfera de competencia internacional. Estamos convencidos de que esa Resolución y el Mandato 13 incurren en graves violaciones de derecho, injusticias, omite en su fundamentación hechos relevantes, son manifiestamente arbitrarias y desproporcionada y violan numerosos preceptos constitucionales del propio Ecuador, así como numerosas obligaciones internacionales del país en materia de derechos humanos.

4. Requiera al Estado de Ecuador que proporcione a ROBERTO ISAÍAS DASSUM y WILLIAM ISAÍAS DASSUM un **recurso efectivo y aplicable, ante jueces independientes e imparciales, para la defensa de sus derechos y garantías, incluidas sus propiedades arbitrariamente incautadas.**

5. Requiera al Estado de Ecuador **dejar sin efecto el Mandato Constituyente No. 13** y todos los actos de ejecución relacionados con el mismo.

75. En este sentido y, en virtud de las alegaciones que fueron expuestas por los Hermanos Isaías en la solicitud presentada, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó el **Dictamen CCPR/C/116/D/2244/2013**, en los siguientes términos:

7.4 En el presente caso, el Comité considera que la emisión del Mandato Constituyente núm. 13, que prohibió de manera expresa la interposición de acción de amparo constitucional u otra de carácter especial contra las resoluciones de la AGD e incluyó la instrucción de destituir, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiera lugar, a los jueces que avocaren conocimiento de ese tipo de acciones, violó el derecho de los autores bajo el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, a un proceso con las debidas garantías en la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

7.5 Habiendo llegado a esta conclusión, el Comité no examinará la queja relativa a la violación del artículo 26 del Pacto por los mismos hechos.

9. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a) del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a los autores un recurso efectivo. En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe dar plena reparación a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido violados. En consecuencia, el Estado parte debe asegurar que los procesos civiles pertinentes cumplan con las garantías en conformidad con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto y el presente dictamen.

76. Como se observa en el Dictamen, el Comité de Derechos Humanos circunscribió la obligación del Estado a "***proporcionar a los autores un recurso efectivo***". **No analizó la incautación, ni mucho menos dejó sin efecto la misma**.

77. No obstante, los accionantes del proceso subyacente consideraban -**de forma errónea-** que el Estado debía declarar la nulidad de las resoluciones de incautación, con el fin de dar cumplimiento al Dictamen del Comité de Derechos Humanos.

78. Esto se evidencia, por ejemplo, de la pretensión del recurso de reposición presentado el 30 de diciembre de 2016 ante el **Banco Central del Ecuador**:

QUITO
Av. De los Shyris N32-40 y Av. 6 de Diciembre
Edif. Aveiro, Oficina 601
Telf: + 593 23938 229 / 30 / 79 /80

GUAYAQUIL
Parque Empresarial Colón
Edif. Empresarial 5, Oficina 301
Telf: + 593 43903 494

CUENCA
Calle Cornelio Merchán 3-91 y Manuel J. Calle
Edificio Forum, Oficina 203
Telf: +593 98 491 4169

iv) revocada y en su lugar dictar la que corresponde declarando nuestro recurso de revisión de oficio por nulidad de pleno derecho admisible y procedente, por lo que en cumplimiento del Dictamen del Comité de la ONU, declare la nulidad de pleno derecho de la Resolución AGD-UIO-GG-2008-12 y las derivadas que conformaron el proceso de incautación, disponiendo la devolución de los bienes incautados como cumplimiento del acto de "plena reparación" dispuesta por el órgano competente del Derecho Internacional de los derechos humanos.

79. Sin perjuicio de ello, el Estado ecuatoriano, para dar cumplimiento al Dictamen del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, debía "*proporcionar a los autores un recurso efectivo*" conforme se advierte en el párrafo 9 del instrumento.

80. Los recurrentes –a su elección– consideraron que **la acción de revisión por nulidad de pleno derecho era este "recurso efectivo"**, conforme se evidencia del propio recurso presentado por los Isaías en contra de las resoluciones de incautación:

SEÑOR
GERENTE DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:

RECURSO EFECTIVO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL DICTAMEN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU (30-03-2016), EN EL CASO "HERMANOS ISAÍAS C/ ECUADOR" (ROBERTO ISAÍAS DASSUM Y WILLIAM ISAÍAS DASSUM C/ ECUADOR. (COMUNICACIÓN 2244/2013).

24 NOV 201
09/13

DOCTOR JORGE ZAVALA EGAS, como Procurador Judicial, actuando en representación de **ROBERTO ISAÍAS DASSUM Y WILLIAM ISAÍAS DASSUM**, titulares legítimos de los bienes que forman el patrimonio autónomo del FIDEICOMISO AGD-CFN NO MÁS IMPUNIDAD, a ustedes, respetuosamente, expongo y solicito:

El escrito que presento contiene la argumentación que ustedes deben conocer para que resuelvan, conforme a Derecho, la presente **ACCIÓN DE REVISIÓN POR NULIDAD DE PLENO DERECHO**:

81. De hecho, la afirmación en cuanto a que se habría interpuesto un **recurso efectivo** fue reiterada en la demanda que contenía las medidas cautelares autónomas presentada por los Hermanos Isaías:

I.6.- En ese sentido, y a efectos de dar cumplimiento al Dictamen CCPR/116/D/2244/201, presentamos el día 24 de noviembre de 2016, ante el Gerente del Banco Central del Ecuador, un Recurso Efectivo para el cumplimiento del Dictamen del Comité de Derechos Humanos de la ONU, con la pretensión concreta de que luego de sustanciado el pertinente procedimiento administrativo se expida una resolución motivada que disponga, previa la declaratoria de nulidad de pleno derecho del proceso de incautación de los bienes ejecutada, la restitución de los bienes incautados a las personas naturales y jurídicas.

QUITO
Av. De los Shyris N32-40 y Av. 6 de Diciembre
Edif. Aveiro, Oficina 601
Telf: + 593 23938 229 / 30 / 79 /80

GUAYAQUIL
Parque Empresarial Colón
Edif. Empresarial 5, Oficina 301
Telf: + 593 43903 494

CUENCA
Calle Cornelio Merchán 3-91 y Manuel J. Calle
Edificio Forum, Oficina 203
Telf: +593 98 491 4169

82. En virtud de lo expuesto, es claro que el Estado ecuatoriano **dio cumplimiento a lo dispuesto en el Dictamen aprobado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, dado que otorgó el "*recurso efectivo*" para cuestionar las resoluciones de incautación**.

83. Lo expuesto, sin perjuicio de que, como se advirtió previamente, el cumplimiento de instrumentos de esta naturaleza no es objeto de una medida cautelar, ni tampoco de una acción de protección. Al contrario, debe ser conocido por el Pleno de la Corte Constitucional, a través de una acción por incumplimiento.

IV. Petición

En virtud de los antecedentes expuestos, solicito se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare que se han vulnerado los derechos constitucionales alegados, y que, en consecuencia, se dicten las siguientes medidas de reparación integral:

- Se deje sin efecto la sentencia de 20 de julio de 2018, emitida por el Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, Doctor Johnny Francisco Lituma Jines.

- Se deje sin efecto la sentencia de mayoría de 12 de septiembre de 2022, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conformada por los jueces: Doctor Richart Gaibor Gaibor (Ponente), Doctor Carlos González Abad y Doctora María Fabiola Gallardo Ramia.

- Como consecuencia de ello, se designe mediante sorteo otro Juez para que conozca nuevamente el proceso subyacente y lo resuelva sin violentar los derechos constitucionales del **Banco Central del Ecuador**.

- De forma subsidiaria, en caso de que la Corte Constitucional resuelva sobre el mérito del proceso subyacente, que se rechace la medida cautelar autónoma, al no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 17 de la LOGJCC.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en las casillas señaladas para el efecto.

Firmamos en calidad de abogados autorizados.

Firmado electrónicamente por:
XAVIER HERNANDO PALACIOS ABAD

Xavier Palacios Abad
ABOGADO, Mat. 17-2017-768

Firmado electrónicamente por:
PAOLA GAIBOR ARTEAGA

Paola Gaibor Arteaga
ABOGADA, Mat. 17-2021-201

QUITO
Av. De los Shyris N32-40 y Av. 6 de Diciembre
Edif. Aveiro, Oficina 601
Telf: + 593 23938 229 / 30 / 79 /80

GUAYAQUIL
Parque Empresarial Colón
Edif. Empresarial 5, Oficina 301
Telf: + 593 43903 494

CUENCA
Calle Cornelio Merchán 3-91 y Manuel J. Calle
Edificio Forum, Oficina 203
Telf: +593 98 491 4169